

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JUAN CARLOS LASTRA
CALDERÓN

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
SECRETARIA DE JUSTICIA
DE PUERTO RICO, FULANO
DE TAL

Apelantes

KLAN202000826

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV0104
8

Impugnación de
Confiscación

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, POPULAR AUTO

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
SECRETARIA DE JUSTICIA y
SUPERINTENDENTE POLICIA
DE PUERTO RICO

Apelantes

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV01173

Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2020.

Ante este foro apelativo compareció el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por conducto de la Oficina del Procurador General, en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia Sumaria* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, el 12 de mayo de 2020. Por virtud de la decisión apelada, el foro *a quo* declaró ha lugar la demanda de impugnación de confiscación al amparo de la doctrina de impedimento colateral por sentencia y ordenó la devolución de la fianza prestada.

En atención al recurso de apelación, le concedimos a la parte apelada que presentara en un término de 20 días su alegato. En cumplimiento con lo ordenado, el 5 de noviembre de 2020 el señor Juan Carlos Lastra Calderón (señor Lastra) presentó su correspondiente alegato. Ante ello, damos por perfeccionada la causa y procedemos a disponer de ella con el beneficio de las posturas de ambas partes de epígrafe.

I

El 8 de febrero de 2019, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo Ford Focus, del año 2015, con tablilla IUT-492, por alegada violación a los Artículos 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas. Aunque al momento de la ocupación el vehículo se encontraba en posesión de José C. Lastra Vargas, el mismo se encuentra registrado en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre del padre de este, el señor Lastra.

Ante estos hechos, el 28 de marzo de 2019 el señor Lastra presentó demanda por impugnación de confiscación en contra del ELA. Una vez prestada la correspondiente fianza y contestada la demanda por parte del Estado, el 27 de diciembre de 2019 el señor Lastra solicitó la adjudicación sumaria de la causa de acción. En ella sostuvo la improcedencia de la confiscación dado a que el tribunal determinó no causa probable para acusar en el pleito criminal que el Estado llevó en contra de su hijo por los mismos hechos que motivaron la confiscación del vehículo. De igual forma, adujo no haber sido notificado de la confiscación en el término fijado por ley.

El ELA, por su parte, se opuso a las alegaciones presentadas por el señor Lastra. Como argumento a su favor manifestó que el señor Lastra fue debidamente notificado a la dirección que surge del sistema DAVID en el Departamento de Transportación y Obras

Públicas, pero que dicha notificación fue devuelta por no haber sido reclamada. En relación con la determinación de no causa probable para acusar en el pleito criminal, el Estado sostuvo que ello fue presentado con la intención de enmendar, sin autorización del tribunal, las alegaciones en aras de añadir teorías que no fueron levantadas en la demanda. De igual forma, argumentó la improcedencia de la doctrina de impedimento colateral por sentencia abogada por el señor Lastra.

Ponderadas las contenciones de ambas partes, el 12 de mayo de 2020 el TPI emitió la sentencia que hoy revisamos. En ella dispuso que la notificación de la confiscación al señor Lastra fue adecuada, toda vez que la misma fue remitida a la dirección que obraba en el permiso de vehículo con vigencia para la fecha de los hechos. Por otro lado, como adelantamos, mediante la decisión el foro *a quo* declaró ha lugar la demanda instada, por lo que dejó sin efecto la confiscación efectuada por haber recaído determinación de no causa probable para acusar en el pleito criminal que motivó la ocupación del vehículo.

El Estado, inconforme con la determinación de instancia, solicitó reconsideración. Denegada la misma, el ELA compareció oportunamente ante esta Curia Apelativa y en su recurso planteó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir que el apelado enmendara tácitamente las alegaciones de la demanda para traer una nueva teoría utilizando el mecanismo de sentencia sumaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar con [lugar] la solicitud de sentencia sumaria incoada por la parte apelada bajo el fundamento de impedimento colateral por sentencia.

II

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos. *Ford*

Motor v. E.L.A., 174 DPR 735, 741 (2008); *Suarez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 51 (2004); *Cooperativa de Seguros Múltiples v. E.L.A.*, 159 DPR 37, 43 (2003). Cónsono con lo anterior, el Art. 9 de la Ley Núm. 119—2011, mejor conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRA sec. 1724(f), autoriza la confiscación a favor del Gobierno de Puerto Rico de *toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.* *Íd.*

A tenor de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, el procedimiento para efectuar confiscaciones se caracteriza por ser uno de carácter civil o *in rem*; es decir, **va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre esta.** *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 87 (2001); *Santiago v. Supte. Policia de P.R.*, 151 DPR 511, 515 (2000). Ahora bien, independientemente de la naturaleza civil de la confiscación, los estatutos que la regulan deben interpretarse restrictivamente, ya que el procedimiento que se sigue, las defensas permitidas en este y la forma en que es aplicada la sanción reflejan un propósito punitivo. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*; *Santiago v. Supte. Policia de P.R., supra*.

La acción civil de confiscación procederá si existe prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y el nexo

entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Suárez v. E.L.A.*, supra, a la pág. 52. Por lo tanto, le corresponde al ELA demostrar que la propiedad confiscada fue utilizada en una actividad delictiva. *Díaz Ramos v. E.L.A. y otros*, 174 DPR 194, 203 (2008).

Es menester señalar que —ante el carácter *in rem* de la confiscación— la Ley Núm. 119, supra, precisó la independencia de este procedimiento de cualquier otra acción de naturaleza penal, civil o administrativa. (Artículo 8 de la Ley Núm. 119, supra, 34 LPRA sección 1724 (e)). Para una mejor comprensión de esta nueva particularidad veamos lo que nuestros legisladores manifestaron en la exposición de motivos de la referida ley:

*En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o in rem, distinta y separada de cualquier acción in personam. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. **El procedimiento in rem tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza in personam, y no queda afectado en modo alguno por éste.** Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, **en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.** *Goldmith-Grant Co. V. United States*, 254 US 505 (1921). *Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 US 663 (1974). *United States v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 US 354 (1984). (Énfasis nuestro).*

Es debido a su carácter independiente que este tipo de confiscación *in rem* puede efectuarse antes de que se presente una acusación contra la persona, así como antes de que se haga una declaración de culpabilidad o absolución. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004). En aras de robustecer la independencia de este procedimiento de confiscación, el Art. 15 de la ley en discusión, dispone —en lo pertinente— que *se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro*

caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación. Art. 15 de la Ley Núm. 119, *supra*, 34 LPRA sec. 17241.

III

Como indicamos, el ELA nos planteó, entre otras cosas, que el TPI erró al aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia en la presente acción de impugnación de confiscación y declarar la misma inválida ante la determinación de no causa probable para acusar en el pleito criminal que se seguía contra el hijo del señor Lastra por los mismos hechos. Le asiste la razón al Estado.

De la norma de derecho vigente es ostensible que la independencia de la acción *in rem* de confiscación con cualquier otra de naturaleza penal o administrativa es una de las características principales establecidas por la Ley Núm. 119, *supra*. Por lo tanto, el desenlace de las posibles causas criminales que se ventilen respecto al dueño o poseedor del objeto confiscado no afecta de modo alguno la viabilidad de la acción civil de confiscación, pues ante el hecho de que esta se dirige contra la cosa en sí misma, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.

En vista de lo anterior, el TPI erró al acoger, como fundamento base para su adjudicación final, la determinación de no causa probable para acusar que recayó en el pleito criminal que se había presentado en contra del hijo del señor Lastra por los mismos hechos que motivaron la confiscación. El foro *a quo* no podía descansar en dicho desenlace para disponer de la controversia ante su consideración. Por el contrario, el magistrado debió continuar con los procedimientos y, una vez celebrado el juicio en su fondo y

aquilatada la prueba, debía resolver los planteamientos de las partes conforme a la evidencia presentada.

IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos la sentencia apelada. Consecuentemente, reabrimos la causa de epígrafe y devolvemos la misma al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones